

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Sumilla. Se incurrió en la causal prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales. Se infringió el debido proceso por falta de motivación en la sentencia, lo cual acarrea vicio de nulidad.

Lima veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor fiscal superior contra la sentencia del seis de julio de dos mil diecisiete (folio mil trescientos setenta y tres), que:

1. Declaró de oficio prescrita la acción penal incoada contra: Percy Leoncio Rojas Ríos, David Jhoffre Torre Lirión, Marco Antonio Salazar Atusparia, José Fernando Salazar Atusparia, Luis Jara Núñez, Theydin Yoshel Leyva Aguilar, en calidad de autores y contra Santa Ana Rondán Dueñas en calidad de instigadora del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de domicilio, en agravio de Maruja Dorotea Fernández de la Cruz y Cirilo Pelayo Fernández de la Cruz.
2. Declaró de oficio prescrita la acción penal por responsabilidad restringida a favor de Luis Jara Núñez y Theydin Yoshel Leyva Aguilar, en calidad de autores por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños agravados, en perjuicio de Maruja Dorotea Fernández de la Cruz y Cirilo Pelayo Fernández de la Cruz.
3. Absolvió de la acusación fiscal a Percy Leoncio Rojas Ríos, David Jhoffre Torre Lirión, Marco Antonio Salazar Atusparia, José Fernández Salazar Atusparia, Luis Jara Núñez, Theydin Yoshel Leyva Aguilar en calidad de autores y a Santa Ana Rondán Dueñas en calidad de instigadora de la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de

Maruja Dorotea Fernández de la Cruz y Cirilo Pelayo Fernández de la Cruz.

4. Absolvió de la acusación fiscal a Percy Leoncio Rojas Ríos, David Jhoffer Torre Lirión, Marco Antonio Salazar Atusparia, José Fernández Salazar Atusparia, en calidad de autores y a Santa Rondán Dueñas en calidad de instigadora de la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños agravados, en perjuicio de Maruja Dorotea Fernández de la Cruz y Cirilo Pelayo Fernández de la Cruz.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El señor fiscal superior en su recurso fundamentado (folio mil cuatrocientos trece) argumentó:

- 1.1. De acuerdo al requerimiento acusatorio y las circunstancias de la realización del hecho, se está ante un concurso ideal de delitos, previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal; por ende, conforme al tercer párrafo del artículo ochenta las acciones prescriben cuando ha transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.
- 1.2. Contra los acusados existe sindicación inicial, espontánea y directa por parte de los agraviados quienes fueron capturados cuando se daban a la fuga ante la presencia del personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huaraz y los efectivos policiales, siendo estos últimos quienes los capturaron conforme al acta de ocurrencia policial transcrita a fojas cuatro-cinco.
- 1.3. No se tuvo en cuenta que el acusado Luis Jara Núñez ante su intervención, reconoció su presencia en el lugar de los hechos, lo cual obedece a que fue contratado por la procesada Santa Rondán.

Dueñas, para participar de un desalojo con el ofrecimiento de pagarle la suma de ciento cincuenta soles.

1.4. En autos se cumple con lo previsto en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en lo concerniente al valor probatorio de la sindicación de los agraviados, así como la prueba de cargo actuada en el proceso.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme a la acusación fiscal (folio ochocientos tres), aparece que con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que los hermanos Ciro Pelayo Fernández de la Cruz, Maruja Fernández de la Cruz y su familia, descansaban en su domicilio ubicado en el jirón 28 de julio, manzana ciento treinta y uno, lote cuatro, distrito y provincia de Huaraz, fueron atacados por aproximadamente veinte personas, dentro de los cuales se encontraban los inculpados Luis Jara Núñez, Marco Antonio Salazar Atusparia, Franco Raúl Mallqui Vega, David Jhoffre Torres Lirión, Leoncio Rojas Ríos, César Vicente Lauro Chávez y José Fernández Salazar Atusparia, quienes fueron plenamente identificados —conforme se advierte del acta de reconocimiento de foja sesenta y cuatro— como los sujetos que ingresaron por el techo de eternit, mientras otro grupo ingresó palanqueando la puerta, procediendo a atacar a los agraviados con piedras, palos e insultarlos con palabras soeces, manifestándoles que se retiren del terreno que se encontraba en litigio con sus tíos Paulina Fernández de la Cruz y Felipe Jachilla Maguiña.

Ante ello, los agraviados salieron a la calle con la finalidad de salvaguardar su integridad física, de lo cual se aprovecharon los imputados y otros sujetos para llevarse sus bienes y enseres, tales como un televisor LCD de treinta pulgadas, una computadora marca LG, una laptop marca Toshiba, herramientas de trabajo y una cocina (bienes cuya preexistencia se acredita con los documentos de fojas noventa y ocho y ciento

dos) y dinero en efectivo por el monto de cinco mil soles; luego los procesados sacaron los colchones de los agraviados al patio del inmueble y tras rociarles combustible les prendieron fuego, ocasionando los daños que se describen en el acta de inspección técnico policial de foja sesenta y nueve.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Si bien es cierto la irrupción al inmueble donde descansaban los agraviados se encuentra debidamente acreditado con los actuados, en autos no se encuentra comprobada la responsabilidad penal de los antes citados acusados, por cuanto las afirmaciones de los agraviados, no se ha sido acreditada fehacientemente con otros medios de prueba idóneos. No es suficiente la imputación sin la concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de la acusación, por el contrario, obra en autos las actas de registro personal a los procesados, con resultado negativo, encontrándoseles únicamente en su poder montos mínimos de dinero, a pesar que su intervención policial se produjo a los cuarenta minutos, aproximadamente, de ocurrido el evento delictivo.

CUARTO. CUESTIONES DOGMÁTICAS SOBRE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO y DAÑOS AGRAVADO

El robo agravado se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la

conurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado¹.

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: el patrimonio, la vida o salud —en el caso que medie violencia—; y la libertad de la persona —en el caso que medie amenaza—. Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica².

Con relación al delito de **daños agravado**, el objeto material del delito de daños puede ser tanto un bien mueble como inmueble. En este aspecto se diferencia con los delitos de hurto o robo que solo puede ser cometido sobre bienes muebles. El bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado "daños a la propiedad", lo que constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles. Es posible que el bien esté en posesión directa de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se verá afectado.

QUINTO. CUESTIONES NORMATIVAS

5.1. Previo a analizar la cuestión de fondo, se deben tener en cuenta los siguientes preceptos legales:

¹ Ramiro Salinas Siccha, *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley, 5ta edición, p. 1009.

² Academia de la Magistratura. *Temas de Derecho Penal Especial*. Capítulo III, p. 52.

- a. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- b. El Código de Procedimientos Penales en su artículo doscientos noventa y ocho prevé las causales de nulidad de la sentencia.
- c. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales establece que en la sentencia debe evaluarse la comunidad de pruebas.

5.2. La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política del Estado³ requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa, e incluso por remisión) las razones de un concreto pronunciamiento en las cuales se apoya para adoptar su decisión. No hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos:

- a. Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos-requisito descriptivo).

³ Constitución Política del Estado. Artículo ciento treinta y nueve. Principios de la función jurisdiccional: son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- b. Valorarlo debidamente, evidenciando su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo (requisito intelectual).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO. La impugnación realizada por el señor fiscal superior comprende tanto el extremo prescriptorio dictado por el delito de violación de domicilio así como la absolución dictada a favor de los encausados por los delitos de robo y daños agravados. En tal sentido, en cuanto al delito de violación de domicilio, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal que prevé una pena no mayor de dos años; por lo que en atención a la fecha que ocurrieron los hechos, esto es, veintitrés de marzo de dos mil once y, en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Sustantivo, dicho extremo se encuentra acorde a ley.

SÉTIMO. En relación a la parte absolutoria de la sentencia recurrida por los delitos de daños y robo agravado, de los actuados y medios probatorios incorporados al proceso, se aprecia que la sentencia (folio mil trescientos setenta y tres) no motivó de modo suficiente dicha decisión ni compulsó adecuadamente, de modo global y bajo el principio de comunidad de pruebas, los elementos de probatorios directos y periféricos obrantes en autos. Así, tenemos:

7.1. No se precisa por qué no se valoró el reconocimiento físico de personas que hicieron los agraviados contra los procesados, el mismo día de los hechos, con participación del representante del Ministerio Público (ver folio sesenta y cuatro) y, por el contrario, se otorga mayor fiabilidad a las actas de registro personal realizadas a los encausados (sin la presencia del representante del Ministerio Público).

7.2. Tampoco se precisan las razones referidas al grado de certeza que se otorgó a la manifestación preliminar y acta de reconocimiento

fotográfico efectuado por el procesado Luis Jara Núñez (folios treinta y ocho y sesenta y seis, respectivamente), refiriendo: "que fue la procesada Santa Ana Rondán Dueñas quien lo contrató para realizar un trabajo de desalojo, y para ello, el día de los hechos lo recogió del lavadero de carros del puente Gamarra, Huaraz, cerca de la una y veinticinco horas de la madrugada, a bordo de un taxi color blanco, ofreciéndole pagar la suma de ciento cincuenta soles por el trabajo, precisando que cuando llegaron al lugar se dio con la sorpresa que había algo de veinte personas".

7.3. No se agotaron las diligencias necesarias para que el testigo suboficial PNP. Hubert Eliaz Capa Rodríguez, concurra al juicio oral a efectos de recibir su ratificación sobre lo que manifestó a nivel judicial, pues fue él quien actuó como instructor en los registros personales a los encausados, refiriendo: "En el momento en que nos solicitan la intervención, me constituyo al lugar, donde pudimos apreciar a un grupo de personas agrediéndose; se acercaron dos personas, refiriendo que eran las agraviadas, que les habían ocasionado daños materiales, incendio de su colchón, consignándose todo lo que señaló la agraviada" (folio noventa y seis, sin la presencia del representante del Ministerio Público); más aún, cuando no aparecen cargos de la remisión del oficio a través del cual se le solicita su declaración testimonial y, en dicho documento se consignó en la parte inferior derecha una firma ilegible y escueta razón a manuscrito: "Es imposible la notificación, por cuanto a dicha persona no lo conocen y no existe dicha numeración, pero sí el pasaje" (ver folio mil trescientos once); lo cual resulta contradictorio, pues tratándose de un efectivo policial en actividad, la notificación debió realizarse a través de su institución.

7.4. En el contradictorio, tampoco se recibieron las declaraciones de los demás efectivos policiales encargados de las investigaciones preliminares: Wilder Rogger Castro Calle, Daniel Valverde Cuba, Wilmer Martínez Alarcón, entre otros; sobre todo del efectivo policial Wilder Ramírez Malqui, quien actuó como instructor en la manifestaciones preliminares de los agraviados y encausados. Recibir

las declaraciones de dichos efectivos policiales en el contradictorio resulta importante, pues deberán deponer sobre las circunstancias en que se efectuaron cada una de las diligencias en las que participaron.

OCTAVO. En ese sentido, ante la evidente falta de motivación de la sentencia venida en grado, y al error en la revisión de autos, se incurrió en la causal prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso. En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia impugnada y convocarse a un nuevo juicio oral por un Tribunal Superior distinto al que emitió la recurrida; debiendo actuar las diligencias antes señaladas en el fundamento jurídico precedente; así como la concurrencia obligatoria de las agraviadas y las que sean necesarias para el real esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia del seis de julio de dos mil diecisiete (folio mil trescientos setenta y tres) en el extremo que: **absuelve** de la acusación fiscal a Percy Leoncio Rojas Ríos, David Jhoffre Torre Lirión, Marco Antonio Salazar Atusparia, José Fernández Salazar Atusparia, Luis Jara Núñez, Theydin Yoshel Leyva Aguilar, en calidad de autores; y a Santa Ana Rondán Dueñas, en calidad de instigadora de la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Maruja Dorotea Fernández de la Cruz y Cirilo Pelayo Fernández de la Cruz; y **absuelve** de la acusación fiscal a Percy Leoncio Rojas Ríos, David Jhoffre Torre Lirión, Marco Antonio Salazar Atusparia, José Fernández Salazar Atusparia, en calidad de autores y a Santa Rondán Dueñas en calidad de instigadora de la presunta comisión del delito contra el



patrimonio, en la modalidad de daños agravado, en perjuicio de Maruja Dorotea Fernández de la Cruz y Cirilo Pelayo Fernández de la Cruz.

II. MANDARON: se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo actuar las diligencias que se detallan en los considerandos quinto al sexto de la presente Ejecutoria Suprema, sin perjuicio de realizar los que se estimen pertinentes.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/mdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA